

10 noviembre de 2021

Señor
Juez Cincuenta (50) Civil Municipal De Bogotá
cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Hacer 50-2021-00721
Asunto: **Recurso Reposición Subsidio Apelación**
Demandante: Javier Acosta Diaz
Demandado Jairo Acosta Delgado

Señor Juez:

JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, titular de la C.C. 79.968.299 de Bogotá D.C. y la T.P. 149.573 del C.S.J Muy respetuosamente y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de Hacer, con base en los siguientes motivos y argumentos:

Conforme se debe reprochar, este proceso es u ejecutivo de HACER no de dar, donde se libraría un mandamiento de pago.

No hay sumas a cobrar directamente que librarian mandamiento de pago sino de hacer.

Ahora bien, en el contexto de las obligaciones del contrato se observa claramente que la venta dice que el automotor se entrega libre de toda clase de gravámenes. Pero equivocadamente el Despacho no lo vio en el contrato.

Así exista un paz y salvo de la demandada BANCO DE BOGOTA No. T25_Paz_Y_Salvo_2019071310115131170 del 13 días del mes de Julio de 2019, adjunto a esta litis, la entidad no emite la cancelación de prenda y esto es una obligación de hacer frente al Banco.

Frente al señor Jairo Acosta el contrato es claro en decir que el día 15 de diciembre de 2019, como se pactó en el contrato se firmaba traspaso. Ello no ocurrió derivado de la misma situación con el Banco de Bogotá. Esta también es una obligación clara de hacer con fecha expresa

No se entiende como el Despacho TARDO UN AÑO para evaluar la demanda y ni siquiera se tomó la molestia de revisar el contrato y cada obligación reclamada siendo expresas las razones de hacer y la mora de cada demandado.

Las obligaciones de hacer son expresas en el contrato y no pueden desconocerse los derechos del demandante cumplido que al tenor de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, en concordancia con los precedentes judiciales de la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de agosto de 1974, 29 de noviembre de 1978, 5 de noviembre de 1979, 31 de mayo de 2010 y 10 de junio de 2011 las cuales tienen fuerza vinculante conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-836 de 2001, C-539 y C634 de 2011 Corte Constitucional), ordenan respetar los derechos del contratante cumplido dirigidos a reclamar su derecho y cumplimiento del contrato.

La Corte lo dice de la siguiente manera:

...Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador (...) En tal sentido ha precisado la Corte que la 'violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 ibidem, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace...' (SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322).

...

Así lo tiene a doctrinado la Sala al señalar que:

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

Así las cosas, el señor JAVIER ACOSTA DIAZ, cuenta como contratante cumplido con la posibilidad de reclamar sus derechos al cumplimiento frente a sus demandados en cada obligación

Navas Talero

Romero Serrano

Por ello, no se entiende como se omite librar mandamiento de hacer sobre las obligaciones pendientes a su favor por los demandados cuando el contrato y las peticiones frente a cada uno son claras.

Por consiguiente, me permito acudir a los recursos de ley, esperando diligencia en la respuesta a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia diligente de mi cliente, quien es una persona de más de 70 años que no debe verse inmerso en estos trámites dilatorios de un año para una decisión de inicio, sin sustento real de fondo para esa mora judicial

Del señor Juez, respetuosamente

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
C.C. 79.968.299 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 149.573 DEL C.S.J.

SE ACUSA EL RECIBIDO: Ejecutivo de Hacer 50-2021-00721 Asunto: Recurso Reposición Subsidio Apelación

Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 12:26

Para: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Buenas tardes

Se acusa el recibido.

Att. Martha Bello

Escribiente

De: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 10:00

Para: Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ejecutivo de Hacer 50-2021-00721 Asunto: Recurso Reposición Subsidio Apelación



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 16:04

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ejecutivo de Hacer 50-2021-00721 Asunto: Recurso Reposición Subsidio Apelación

Señor

Juez Cincuenta (50) Civil Municipal De Bogotá
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Hacer 50-2021-00721

Asunto: **Recurso Reposición Subsidio Apelación**

Demandante: Javier Acosta Diaz

Demandado Jairo Acosta Delgado

Agradezco tener en cuenta memorial adjunto.

Cordialmente.



HERNANDO ROMERO SERRANO
Navas Talero - Romero Serrano Abogados
Consultores
carrera 11 No. 94 A 34 oficina 301 Bogotá
1) 2187899 - 3102086277